# JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
# CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Sentencia No. 152**
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor JHON FREDY VICTORIA VICTORIA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra la señora LINA MARÍA ANGULO CAICEDO en la que solicitó se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registra bienes a cargo.

## II. ANTECEDENTES

En sentencia No. 264 del 16 de noviembre del 2016, proferida por este Juzgado, se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores JHON FREDY VICTORIA VICTORIA y LINA MARÍA ANGULO CAICEDO.

Posteriormente, en solicitud del 26 de septiembre de 2017, el señor JHON FREDY VICTORIA VICTORIA a través de apoderado judicial solicitó adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Subsanada la demanda, en interlocutorio No. 1285 del 28 de noviembre de 2017, se ordenó continuar el trámite de la liquidación; se dispuso la notificación de la demandada y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, cuyo enteramiento a la demandada se produjo de manera personal el 22 de febrero de 2018.

Una vez acreditado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal VICTORIA - ANGULO, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en el auto de sustanciación del 29 de mayo de 2018, la cual fue reprogramada mediante auto del 18 de octubre de 2018, en donde se presentaron objeciones al inventario y se fijó fecha para la continuación de la misma, en la cual se decidieron las objeciones planteadas y se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, decisión confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali en auto del 26 de julio del 2019,.

Así mismo, la parte actora presentó escrito de inventario y avalúo adicional, del cual se corrió traslado. Posteriormente presenta nuevo escrito de inventarios adicionales. Ya, en auto del 14 de octubre de 2020 se imprueba el primer escrito de inventarios adicionales y se ordena correr traslado del segundo escrito en contra del cual se formuló recurso de reposición que resultó desfavorable a los intereses del quejoso, decidió en auto del 10 de noviembre del 2020.

Ante las objeciones realizadas al segundo escrito de inventarios adicionales, se procedió a fijar fecha para su resolución en auto de fecha 10 de junio de 2021, en el que se decidieron con improbación del inventario adicional y nombramiento de partidores.

Agotado el trámite que se impone adelantar en el presente asunto, se impone su decisión previa las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este caso, se tiene que los señores JHON FREDY VICTORIA VICTORIA y LINA MARÍA ANGULO CAICEDO optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

Es así, que conforme lo tiene previsto el numeral 1º del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decrete el divorcio.

De igual forma que, disuelta la sociedad conyugal por escritura pública que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Ahora, si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Pues bien, el primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 del C. General el Proceso).

De cara al asunto, examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que aquél fue confeccionado con ajuste a derecho y a la realidad procesal, en tanto de una parte, los bienes objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; y, de otra, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de

distribución del activo y pasivo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores JHON FREDY VICTORIA VICTORIA y LINA MARÍA ANGULO CAICEDO.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores JHON FREDY VICTORIA VICTORIA y LINA MARÍA ANGULO CAICEDO.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

CUARTO: ORDENAR el registro del trabajo de partición y la sentencia en relación con los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370 – 577869 y 370 – 577772de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en el vehículo con placas CPP269, marca Chevrolet de la Secretaria de Movilidad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*FIRMA ELECTRÓNICA*
**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c865499184d4849953cecf93230a6e72f03378d2a06c74c593bdfa33bb73430b**

Documento generado en 04/10/2021 01:02:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**